

RECURSO 166/2018**RESOLUCIÓN MC 65/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de mayo de 2018.

VISTA la solicitud formulada por la entidad **SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, SA**, relativa al mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de 4 máquinas barredoras y 4 carritos aspiradores autopropulsados con transmisión eléctrica” (Expte. 63/2016), con respecto al Lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro Telemático Unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, SA** (en adelante, SVAT), contra la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), de 11 de abril de 2018, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento.



En su escrito la recurrente solicita que se acuerde la suspensión de la tramitación del Lote 1 del expediente de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Mediante oficio de fecha 4 de mayo de 2018 la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, entre otra documentación, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente, siendo las mismas recibidas en este Órgano en fecha 14 de mayo de 2018.

Asimismo, dado que no quedaba acreditada la representación de la entidad recurrente por la persona que en su nombre interpuso el recurso, en fecha 9 de mayo de 2018 fue solicitada la correspondiente documentación acreditativa, siendo aportada por SVAT a este Tribunal el 11 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público (en adelante, LCSP), establece la suspensión de la tramitación de procedimiento cuando el acto impugnado sea la resolución de adjudicación. Su tenor literal es el siguiente: *“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea la adjudicación...”*

Asimismo, el artículo 56.3 de la LCSP establece que el órgano competente para la resolución de recurso resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente ésta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

Así pues, el legislador establece, como regla general, la suspensión del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. Siendo ello así, deben concurrir razones muy fundadas para levantar la citada suspensión antes de la resolución del recurso, pues el perjuicio derivado de la formalización e inicio de la ejecución del



contrato en caso de estimación ulterior del recurso se presume, en principio, mayor que el derivado de la suspensión del expediente de contratación, más aun cuando los plazos para resolver el recurso son breves y la resolución de este lleva aparejada, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión.

SEGUNDO. En el supuesto analizado por este Tribunal, la recurrente solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del Lote 1 hasta la resolución del presente recurso, alegando la existencia de periculum in mora, esto es, el riesgo de que no fuera posible llevar la resolución del procedimiento principal a la práctica de modo útil. En este sentido expresa que la eventual formalización del contrato, de no mantenerse la suspensión, haría perder al recurso su razón de ser.

Por su parte, en su informe el órgano de contratación no se opone al mantenimiento de la suspensión, dados los breves plazos legalmente previstos para la resolución del recurso, que suponen “un menor riesgo para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato (...)”

Hay que señalar que, en el presente supuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, la suspensión opera de modo automático por el mero hecho de la interposición del recurso, de modo que este Tribunal no puede acordar la suspensión, sino solo su mantenimiento o, en su caso, el levantamiento de la medida. Al respecto, como viene manifestando este Tribunal de modo reiterado, cuando el acto impugnado es la adjudicación, la ponderación de los intereses en conflicto solo puede llevar al levantamiento de aquella medida de suspensión automática cuando la exigencia de ejecución que presente el interés público no admita dilación alguna y concurren circunstancias extraordinarias y excepcionales que impongan la ejecución inmediata del acto impugnado.

Por tanto, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación de un contrato solo podrá acordarse por parte de este Tribunal en la medida en que se acredite por el órgano de contratación la concurrencia de aquellas circunstancias, lo



cual no acontece en el supuesto examinado.

Por ello, con fundamento en las consideraciones antes expresadas, debe acordarse el mantenimiento de dicha suspensión hasta la resolución del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de 4 máquinas barredoras y 4 carritos aspiradores autopropulsados con transmisión eléctrica” (Expte. 63/2016), con respecto al Lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

Contra la presente resolución no cabrá la interposición de recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.

